



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2024-0175-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE MARCA DE FÁBRICA

Neuro-Nerv

NEWPORT PHARMACEUTICAL OF COSTA RICA S.A., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

(EXPEDIENTE ORIGEN 2024-945)

MARCAS Y OTROS SIGNOS

VOTO 0193-2024

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. – San José, Costa Rica, a las once horas con dos minutos del trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

Recurso de apelación presentado por la abogada Laura Castro Coto, cédula de identidad 9-025-731, vecina de Heredia, en su condición de apoderada generalísima de la compañía NEWPORT PHARMACEUTICAL OF COSTA RICA S.A., cédula jurídica 3-101-016803, con domicilio en San José, Barrio Francisco Peralta 100 metros sur, 100 metros este y 50 metros al sur de la Casa Italia, casa 1054, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 09:45:33 horas del 12 de marzo de 2024.

Redacta la juez Norma Ureña Boza.



CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 31 de enero de 2024, la abogada **Laura Castro Coto**, cédula de identidad 9-0025-0731, vecina de Heredia, en su condición de apoderada generalísima de la compañía **NEWPORT PHARMACEUTICAL OF COSTA RICA S.A.**, solicitó la marca de fábrica **Neuro-Nerv**, en clase 5 internacional, para proteger y distinguir: productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; suplementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e impresiones dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos, fungicidas, herbicidas.

Mediante resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 09:45:33 horas del 12 de marzo de 2024, se determinó denegar la solicitud de inscripción de marca de fábrica **Neuro-Nerv**, en clase 5 internacional, pedida por Laura Castro Coto, en su condición de apoderada generalísima de la compañía **NEWPORT PHARMACEUTICAL OF COSTA RICA S.A.**, al concluirse que incurre en la prohibición establecida en el artículo 7 inciso g) de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de marcas).

Inconforme con lo resuelto por el Registro de instancia, mediante documento 21/2024-003692 del 19 de marzo de 2024, la representante de la compañía **NEWPORT PHARMACEUTICAL OF COSTA RICA S.A.**, interpone recurso de apelación en contra el dictado



de la resolución final. Sin embargo, en dicho acto no expresó agravios.
(Folio 16)

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal hace suyos el elenco de hechos tenidos por probados que constan en la resolución apelada.

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no enlista hechos de tal naturaleza para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representante de la empresa NEWPORT PHARMACEUTICAL OF COSTA RICA S.A., recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual mediante escrito presentado el 19 de marzo de 2024 (folio 16 del expediente principal); tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal de alzada (folio 7 del legajo digital de apelación), omitió expresar agravios.

Al respecto, cabe destacar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino además, de



los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, donde se señalen de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios, posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan lo dispuesto por la sede registral, por lo que resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 09:45:33 horas del 12 de marzo de 2024.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la abogada Laura Castro Coto, en su condición de apoderada especial de la compañía **NEWPORT PHARMACEUTICAL OF COSTA RICA S.A.**, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 09:45:33 horas del 12 de marzo de 2024, la que en este acto se **confirma**. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía



administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

omaf/KQB/ORS/CMCH/GBM/NUB

DESCRIPTORES.

Marcas y signos distintivos

TE. Marcas inadmisibles

TG. Propiedad Industrial

TR. Registro de marcas y otros signos distintivos

TNR. 00.41.55



Marcas inadmisibles

TE. Marcas intrínsecamente inadmisibles

TG. Marcas y signos distintivos

TNR. 00.41.53